



**MIREY ALICIA PAZMIÑO JUMBO**

**ABOGADA**

Telf.: 0988340354 - E-mail: mireypj29@hotmail.com



Guayaquil – Ecuador

“No niegues el bien a quien se le debe, cuando este en tu mano de hacerlo.” proverbios 3.2

**SEÑORA DRA. XIMENA ALEJANDRA CARDENAS ARMIJOS JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**DRA. MIREY PAZMIÑO JUMBO**, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1005-21-EP a usted muy comedidamente digo y solicito:

**ANTECEDENTES**

**Primero:** Toda vez que este proceso fue admitido a trámite mediante auto de admisión del 21 de junio de 2021; y, que consta el informe requerido a la Sala Especializada de lo Penal. Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mismos que se ratifican en su sentencia.

**Segundo:** Efectivamente, la Sala para resolver, en su sentencia dictada el 27 de enero del 2021 a las 15:19, en su parte pertinente, análisis:

**Como pueden apreciar Señora Jueza Constitucional en este punto:**

7.2. Así las cosas, vemos que la acción se funda en la violación al derecho al debido proceso, los jueces de la Sala se limitan hacer un análisis de lo que significa el derecho al debido proceso pero jamás hacen un análisis pormenorizado del cual detallo en mi demanda de acción de protección así como en la audiencia en el cual manifieste que jamás se me notifico el Informe motivado, elaborado por el Tribunal de Reconsideraciones, tampoco explicaron por qué dicho informe motivado no tiene fecha de expedición . No se me trato en igualdad de condiciones, se violentó el derecho a la defensa, ser informado, escuchado oportunamente en igualdad

de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del proceso de evaluación.

Alegan los jueces en su acción expresa que incluso lo que alego el abogado del Consejo de la Judicatura que compareció presento su petición de Reconsideración, donde se pudo ejercer su derecho el cual no alcanzo la nota mínima por lo que el Director procedió a cesar del cargo de secretaria .

**Señora Jueza Constitucional** de autos consta el acta de audiencia de primera instancia que alego el abogado del Consejo de la Judicatura , que reconocían que no se me había notificado con el informe motivado, es más el abogado que intervino en esta audiencia de primera instancia por parte de la Procuraduría General del Estado, refería que sobre la notificación del informe motivado no requiere de que se lo notifique....sic ( eso consta en el sistema Esajte ( audiencia ) lo manifestado tanto por el abogado del CJ como de la Procuraduría General del Estado.

Es mas hace referencia de que la persona que me evalúa era un estudiante y no un profesional, tal como lo disponía el Art. 8 numeral e) la misma Resolución 115-2011, que indica claramente: Designar a los profesionales que conformaran los equipos de evaluadores que intervendrán en las distintas etapas del proceso de evaluación .

**5.2.3.-** Al respecto la Sala, en su sentencia dictada, omite referirse en forma concreta a la existencia o inexistencia de la notificación del informe motivado y redacta una confusión de los hechos ya que solo se limita hacer análisis de lo que significa Seguridad jurídica, al debido proceso, al derecho al Trabajo , la garantía de la Motivación, pero no hacer un análisis profundo por qué no se me notifico con el informe motivado que otros si tuvieron la oportunidad de presentar a rendir nuevas pruebas tanto de conocimiento, productividad, capacitación, psicológico, no se me trato en igualdad de condiciones. Cuando

el Consejo de la Judicatura hizo nueva convocatoria para quienes debían ser evaluados por segunda ocasión y porque no se me notifico e informo ya que el mismo informe en sus conclusiones daba como recomendación el cual no se me había tomado en consideración .

En el presente caso, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por unanimidad , han omitido realizar un examen respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque habiéndose presentado la demanda e identificados y justificado de manera argumentada la relevancia constitucional respecto a la vulneración de los derechos constitucionales identificados, la Sala no solo que omitió sino que además evadió su responsabilidad para referirse a este Principio Constitucional, siendo importante recalcar que el fundamento de la sentencia no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, sino en los argumentos emitidos por los jueces para llegar a una conclusión, lo que en esta sentencia, no consta ni siquiera esa intención para hacerlo y utiliza en forma escueta una afirmación que como ya se lo ha indicado, es equivocada porque confunde dos hechos distintos como si fuera exactamente el mismo lo que no es correcto, pues, la notificación del informe motivado (que es lo que reclamo) nunca se hizo, pero en su yerro la Sala, lo asimila con la notificación de la Resolución del Cese que hace el Director General del Consejo de la Judicatura) hechos que como ya lo he manifestado son distintos el uno con el otro, pues una cosa es la falta de notificación del informe motivado y otra, la notificación de la resolución de cesación . Por igual, hago énfasis que la Sala, en su sentencia dictada, omitió considerar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC en que la Corte Constitucional resolvió precisamente que: *...En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en tanto constituye el acto material de*

comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona aludida. Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, es decir del Informe Motivado para poder así tener la oportunidad de impugnar o que se me reconsidere para la segunda oportunidad de un nuevo examen. Conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la CESACION de la funcionaria en mención.

**Es mas no hacen el más mínimo análisis de lo que se refirió a la Sentencia No. 26-18-IN/20-CC que refieren sobre el IMPEDIMENTO PARA EL SECTOR PUBLICO.**

Es más de la transcripción que procede, se desprende que la Sala si bien se refieren al proyecto de vida en general, jamás centraron su análisis en el proyecto de vida de la suscrita, que demostré con documentos que otros funcionarios judiciales si les fue dada la segunda oportunidad en base al mismo informe Motivado que daba el Tribunal de Reconsideraciones que fue publicado con fecha miércoles 18 de abril del 2012, 09h42 por la DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACIÓN el cual les permitía el derecho dar un nuevo examen.

**Demostre dentro del cuaderno procesal con documentos como es que otros funcionarios que fueron cesados por evaluación no les fue impuesta el impedimento para ejercer cargo público y yo si tengo ese impedimento, que he venido luchando que se haga justicia por cuanto no he podido ejercer otro cargo pese que demostré que tenía varias oportunidades de**

**ofertas de trabajo. Evade su responsabilidad para fundamentar su decisión.**  
**En mi demanda de Acción de Protección.**

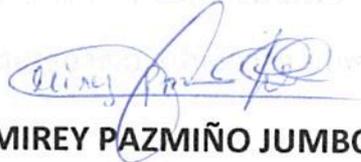
Igualmente, al omitir analizar y resolver sobre esos otros dos problemas jurídicos vulneró mi derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos pues me dejó en indefensión, sin respuesta motivada sobre mis planteamientos, vulnerando además mi derecho de petición contenido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. ¿Quiénes más podían dar una respuesta motivada a mis pretensiones si no eran los jueces constitucionales que conocían mi causa? Solamente ellos lo podían hacer y no lo hicieron, dejándome en evidente indefensión y vulnerando además lo establecido en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al no garantizar el cumplimiento de las normas y mis derechos como parte. Además, no cumplieron con ejercer las competencias y facultades que les fueron atribuidas en la Constitución y la ley, vulnerando así lo dispuesto en el Art. 226 de la mencionada Constitución de la República del Ecuador.

Así, los derechos que aquí indico fueron violados de manera directa e inmediata por la omisión de la autoridad judicial (jueces de mayoría de la Sala) al haber considerado mi acción de protección como un tema de mera legalidad como también lo refirió la Jueza de primera instancia.

**La diferencia que la Jueza de Primer Nivel en cuanto a lo que se refería sobre el DERECHO AL TRABAJO, esto es referente sobre la CESACION DE FUNCIONES Y AL PROHIBICION DE EJERCER CARGO PUBLICO, refirió Sobre este tema la suscrita juzgadora hace saber lo siguiente, la acción planteada fue en contra del acto impugnado fue la resolución emitida por el consejo de la judicatura en Transición , mas no del acto administrativo emitido por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto**

**Notificaciones** que me correspondan las seguiré recibiendo en el correo asignado en este proceso [mireypj29@hotmail.com](mailto:mireypj29@hotmail.com)

Sírvase atender esta mi petición.- Es justicia, etc.



**DRA. MIREY PAZMIÑO JUMBO**  
**REG. 09-2000-0237**  
**FORO DE ABOGADOS DEL GUAYAS**

	SECRETARÍA GENERAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy <b>16</b> de <b>AGO.</b> de <b>2022</b>	
a las <b>11:50</b>	
FOLIO: <i>[Handwritten]</i>	
ANEXOS: <i>[Handwritten]</i>	
Firma Responsable <i>[Handwritten Signature]</i>	